



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Johana Espinosa Amador

Demandado: José Darío Palma Santofimio

Radicado: 20001-3110-002-2023-00354-00

Según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que la parte demandante realizó la notificación personal al extremo demandado de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se advierte fue realizada en debida forma, y así mismo se avizora que vencido el término del traslado de la demanda, no hubo ningún pronunciamiento por la parte pasiva de la litis y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes.

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda visible en el archivo 02 del expediente digital.

- Registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN JOSE PALMA ESPINOSA.
- Tarjeta de identidad del menor JUAN JOSE PALMA ESPINOSA.
- Acta Resolución 118 del 30 de noviembre de 2022 de la comisaria de familia de Lérida -Tolima.
- Acta Resolución 120 del 09 de diciembre de 2022 de la comisaria de familia de Lérida – Tolima.
- Acta de conciliación parcial del 17 de enero de 2023, expedida por el ICBF de Lérida – Tolima.
- Certificado de estudio del menor de edad JUAN JOSE PALMA ESPINOSA expedida en agosto del 2023.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por cuanto el demandado, fue notificado en debida forma, sin embargo, no contesto la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO:

El despacho decreta las siguientes pruebas:

- Con el fin de establecer el régimen de la custodia, cuidado personal y visitas, que busquen el desarrollo armónico e integral del menor. El despacho decreta la práctica de la visita social a la vivienda de la demandante, lugar de domicilio del menor de edad, por intermedio de la Trabajadora social del despacho, de acuerdo a lo solicitado por la delegada del ministerio público adscrita a este despacho, con el fin de verificar los derechos del menor, núcleo familiar y redes de apoyo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

materno y paterno, estableciendo, quien es el progenitor más idóneo, para detentar la custodia del menor de edad con iniciales J.J.P.E; y para que dicho informe quede a disposición de este despacho y las partes, para ser controvertido de ser posible como lo indica la norma en su artículo 228 del C.G.P.

- En atención a la solicitud realizada por la parte demandante se ordena oficiar a la secretaria de Educación Departamental del Tolima ubicada en la carrera 3 entre calle 10 y 11 en la ciudad de Ibagué – Tolima – correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, para que remitan con destino a este proceso, la certificación del salario y todos los emolumentos laborales devengados por el demandado JOSÉ DARÍO PALMA SANTOFIMIO identificado con C.C. No. 93.180.430.
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, **el día martes (19) del mes de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828886f2cba43a954197bf30a43a0e27b501341440687d26f6e577d6ed08bec8**

Documento generado en 29/01/2024 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>